

CONSTANCIA: 26 de abril de 2024. . A Despacho de la señora Juez para resolver DEMANDA EJECUTIVA adelantada en contra de CLAUDIA MARÍA VALENCIA QUINTERO, seguida por LUIS AIBEIRO GARCIA VELASQUEZ GUSTAVO informándole que en término se subsanó la demanda.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 2024-146

Interlocutorio N°423

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por CLAUDIA MARÍA VALENCIA QUINTERO, en favor de su menor hija **S.G.V** , en contra de LUIS AIBEIRO GARCIA VELASQUEZ GUSTAVO, seguida por intermedio de un apoderado de confianza.

Como título ejecutivo se allegó con la demanda, copia del acta de conciliación de fecha 15 de junio de 2018, la cual se llevó a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y se dispuso lo siguiente:

(...) el señor LUIS AIBEIRO GARCIA VELASQUEZ GUSTAVO se obliga a través de este acto a suministrar como cuota alimentaria en favor de su hija , SALOME GARCÍA VALENCIA, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES(\$200.000) pagaderos dentro de los primeros cinco(5) días de cada mes, a partir de la firma del presente acuerdo, entregados de manera personal en su residencia y bajo recibo que será firmado por la señora CLAUDIA MARÍA VALENCIA QUINTERO (...).

Manifiesta la parte actora que el demandado no ha cumplido con la carga que le fue impuesta, pues se ha rehusado a cancelar las cuotas alimentarias de los años 2018,2019,2020,2021,2022, 2023, con sus correspondientes aumentos anuales, adeudando a la fecha un valor global de \$15.155.320

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, según el artículo 430 ibidem, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.)

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero antes discriminadas las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: a) Librar mandamiento de pago en favor de la menor S.G.V, quien se encuentra representada por su madre CLAUDIA MARÍA VALENCIA QUINTERO y en contra de LUIS AIBEIRO GARCIA VELASQUEZ GUSTAVO , por las sumas de (**QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE, (\$ 15.155.320)**), que representan las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado desde el año 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda, incluyendo los aumentos anuales.

SEGUNDO: Las sumas de dinero indicadas en el literal **a**, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibidem. Se advierte que el término para

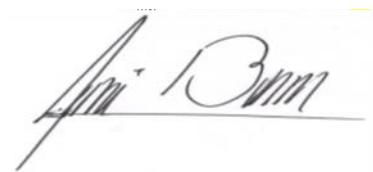
pagar o excepcionar corren de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ENVIAR las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación de la persona demandada a la dirección reportada, debiendo la parte interesada estar atenta y prestar la colaboración correspondiente al centro de servicios, o proceder de conformidad a la norma que regula este trámite (Art. 291 y s.s. C.G.P. – Dirección electrónica).

QUINTERO: RECONOCER personería para actuar al abogado GUSTAVO ELIAS PEREZ ARANGO de C.C 75.105.453 y T.P 222.347 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO

JUEZA

Firmado Por:

Martha Lucia Bautista Parrado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5434f08425fc8e2ef3cfd89512e1a05812e00057ac1ab6fd46e21b760f78a2a5**

Documento generado en 26/04/2024 06:20:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>